

Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de junio de 2023.**

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don MIGUEL BRUNAUD RAMOS, abogado y mandatario judicial, en representación de MAURICIO SALAZAR BETANCURT, cesante, domiciliado para estos efectos en calle Nueva York N° 57, Piso 4, Santiago. Interpone demanda de demanda reconocimiento de la relación laboral, despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones, nulidad del despido y prestaciones laborales; en contra de la ex empleadora CBC KING MARKET SpA., del giro de su denominación, representada legalmente y de acuerdo al artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo por don CARLOS HERNÁN BETANCUR CASTELLANOS desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Concha N° 1148, Depto. 826, Santiago; y, subsidiaria o solidariamente en contra de GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR empresa del giro dedicado al comercio de ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, no alcohólicas; establecimiento, administración y explotación de minimarket's, bazares almacenes y supermercados, en general, representada legalmente y de acuerdo al artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, por don JUAN ESNEIDER GÓMEZ JARAMILLO, desconoce profesión u oficio y por don FRANKLIN LUNA ROPERO, desconoce profesión u oficio ambos domiciliados en calle Porvenir N°749, Depto. N° 315, Santiago, solicitando



se admita a tramitación y, posteriormente, y, posteriormente, se acoja con expresa condena en costas, atendido los argumentos de hecho y derecho que expone.

Sostiene que la relación laboral con las demandadas se inició el 22 de noviembre de 2021, siendo contratado para desempeñar labores de atención al público, ordenar estanterías, recibir y organizar mercaderías, atención de caja, atención de proveedores, ingreso de productos al sistema y modificación de precios e ingreso de facturas, en las dependencias del empleador ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa.

El contrato de trabajo era de naturaleza indefinida, ya que, a pesar de no estar escriturado existió una relación de subordinación y dependencia por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En relación a los ingresos que obtenía su representado, estos correspondían a \$450.000 líquido, sin derecho al pago de prestaciones sociales, ya que, su empleador don Carlos Hernán Betancur Castellanos, propietario del minimarket, le señaló que por no tener los papeles al día, es imposible pagar imposiciones.

Su representado consideró razonable mantenerse en el trabajo, a pesar de la precariedad e informalidad del mismo, ya que no tenía otras ofertas laborales y la oferta del empleador le permitía solventar parcialmente sus necesidades.

Su jornada laboral era de lunes a domingo de 7:00 am hasta las 22:30 horas.

A lo largo de su relación Laboral, su empleadora CBC KING MARKET SpA., además de no cumplir con la escrituración del contrato de trabajo y no



pagar las imposiciones nunca le hicieron firmar un libro de asistencia, no le entregaron liquidaciones de sueldo y mucho menos lo afiliaron a una AFP, Mutual de Seguridad o un sistema de salud como Fonasa o Isapre.

De esta manera, se establecen entre otras cosas la prestación de servicios personales de su representado, esto es, remuneración mensual, cumplimiento de una jornada laboral, vinculo de subordinación y dependencia al informar respecto de sus funciones y desempeño de labores a su empleador, quedando determinada la existencia de una relación laboral.

Relata que el día 24 de diciembre del 2021, don Carlos Hernán Betancur Castellanos, debió realizar un viaje a Colombia, viaje que tendría término el 20 de febrero de 2022, por lo que antes de viajar le dejó a su representado las instrucciones de quedarse a cargo del minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa, junto a su señora doña Sara Murcia Parra, quien también prestaba servicios para los demandados. Durante ese periodo, debió trabajar sin descanso alguno.

La remuneración de su representado se realizaba en efectivo.

El 1 de marzo del 2022, don Hernán Betancur le indicó a su representado que desde ese día, además de realizar sus labores en el minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa, también debería prestar servicios para la sociedad Grupo e Inversiones Frujicar SpA.

Grupo e Inversiones Frujicar SpA., se dedica al comercio de ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, no alcohólicas; establecimiento, administración y explotación de minimarket's, bazares almacenes y supermercados, en general.



La sociedad Grupo e Inversiones Frajucar SpA., se encuentra constituida por don Juan Esneider Gómez Jaramillo y don Franklin Luna Roperó.

Grupo e Inversiones Frajucar SpA. es dueña de 4 negocios: Botillería, ubicada en calle El Carmen N°1350, Santiago. Minimarket, ubicada en calle Maipú N°44, Santiago. Minimarket, denominado Market Latinos, ubicado en calle San Francisco N°602, local 4, Santiago. Minimarket, ubicado en calle Padre Alberto Hurtado N°59, Estación Central.

Las funciones de su representado eran prestadas en cualquiera de las dependencias y en beneficio de la Sociedad Frajucar SpA.

Las funciones de su representado para la Sociedad Frajucar SpA., consistían en abastecer con alimentos; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; operador de caja; descargar y reponer a cualquiera de los negocios pertenecientes a dicha sociedad.

El recorrido que hacía normalmente su representado era transportar abarrotes y mercadería desde el minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa a la Sociedad Grupo e Inversiones Frajucar SpA., a las dependencias que este último indicara.

Market Latinos, es uno de los locales que debía abastecer de mercadería, propiedad de Sociedad Grupo e Inversiones Frajucar SpA.

La mercadería era transportada en un vehículo que proporcionaba el minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa.

Este mismo día, 1 de marzo del 2022, don Hernán Betancur, le indicó a su representado que doña Sara Murcia Parra tampoco trabajaría la



jornada completa en el minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa, ya que, ella debería trabajar en otros locales pertenecientes a la Sociedad Grupo e Inversiones Frajucar SpA.

Dicho lo anterior, en el minimarket ubicado en calle Cirujano Videla N°1315, local 4, comuna Ñuñoa, su representado debió desempeñar más labores a las ya asignadas, estas son: de atención al público, ordenar estanterías, recibir y organizar mercaderías, atención de caja, atención de proveedores, ingreso de productos al sistema y modificación de precios e ingreso de facturas, además de las labores que debía prestar para la Sociedad Frajucar SpA., teniendo más tareas para lo cual fue contratado por la misma remuneración.

Realizar estas labores, sobrepasó a su representado, por lo que decidió hacerlo saber a sus superiores, estos hicieron caso omiso.

El 13 de mayo del 2022, la demandada CBC KING MARKET SpA., escrituró el contrato de su representado. Sin embargo, al leer el contrato de trabajo se dio cuenta de irregularidades, empezando por que en el contrato aparece que ingresó a trabajar para los demandados con fecha 13 de mayo del 2022, cuando en realidad ingresó en noviembre del 2021, aun así, firmó dicho contrato.

En cuanto al despido, relata que con fecha 15 de julio de 2022, don Mauricio Betancurt fue despedido verbalmente del minimarket CBC KING MARKET SpA., señalándole que no necesitaban a alguien tan conflictivo como él, ya que sus exigencias eran infundadas y por ser extranjero no tenía derecho a sus reclamos.

Con fecha 18 de julio del 2022, su representado presentó un reclamo ante la Dirección del Trabajo bajo el N°1324/2022/ 16054. El 1 de



septiembre del 2022, su representado asiste a conciliación la cual se frustra por la inasistencia del demandado.

El día 12 de septiembre del 2022, su representado solicitó la incorporación a la AFP Modelo, N° de solicitud 7917264.

A la fecha, han transcurrido dos meses y aún no le han pagado horas extras, aviso previo y cotizaciones.

Indica que su representado se encontraba desarrollando una jornada de trabajo de lunes a domingo desde las 7 de la mañana hasta las 22:00 horas, desde noviembre del 2021 hasta julio del 2022, trabajando 105 horas semanales, con un total de 1.800 horas extraordinarias entre los 8 meses.

Las horas extras al tener el carácter de permanente constituyen la situación habitual por lo que se desnaturaliza si carácter eventual y accidental y se consideran para el cálculo de la última remuneración devengada.

La última remuneración mensual devengada corresponde a la suma de \$450.000. A esto hay que sumarle el promedio de horas extraordinarias trabajadas por su representado, que cada una tiene el valor de \$2.333 con el recargo legal aplicado, dando la suma de \$3.500 por hora extraordinaria. Además, considerando su horario laboral aquello da un promedio de 1.800 horas extraordinarias. Por consiguiente, las demandadas principal y solidaria o subsidiaria adeudan las horas extraordinarias laboradas a su representado \$6.300.0000.-

Por consiguiente, el empleador de su representada adeuda las horas extraordinarias laboradas en los siguientes meses:

- noviembre 2021: 240 horas: \$840.000.-



-diciembre 2021: 240 horas: \$840.000.-

270 horas: \$945.000 225 horas: \$787.500 240 horas: \$840.000.-

240 horas: \$840.000 255 horas: \$892.500 90 horas: \$315.000.-

Al sumar estas cantidades, da una suma 1.800 horas extraordinarias avaluadas en la suma de \$6.300.000 (seis millones trescientos mil pesos) por concepto de horas extraordinarias, al dividir esta cantidad por 8 meses, nos da un promedio de \$787.500 por concepto de horas extras laboradas por su representado.

Estas horas extraordinarias al tener el carácter de habituales según lo manifestado por su representada se deben adicionar a la última remuneración mensual devengada, lo que da como resultado la suma de \$1.237.500.-

Su representado prestó servicios de “de atención al público y proveedores, ordenar estantería, recibir y organizar la mercadería.”, en las dependencias de la sociedad del Grupo e Inversiones Frajucar SpA., en forma continua y permanente, quien se beneficiaba de sus servicios en forma directa, en virtud de un contrato de prestación de servicios que mantiene su ex empleador, es decir, CBC KING MARKET SpA. con la empresa demandada solidaria de autos Grupo e Inversiones Frajucar SpA., configurándose una relación de trabajo triangular, donde la demandada solidaria actúa como mandante y la demandada principal, como contratista o prestador de servicios personales, todo en virtud de lo establecido por los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo.

Así, claramente se dan los presupuestos de la subcontratación entre la demandada solidaria Grupo e Inversiones Frajucar SpA., y el contratista



la empresa CBC KING MARKET SpA. De la situación descrita, cabe aplicar la Ley 20.123, incorporada a nuestro Código del Trabajo, que regula el Régimen de Subcontratación. De ahí que el artículo 183-A del Código del Trabajo ordene que “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal”. Esta hipótesis jurídica es la que narra la relación que existía entre los demandados. En efecto, de lo descrito se infieren los elementos de la subcontratación: 1) Contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador: lo que procede ya que, existe un contrato entre su representado y el demandado principal, prestando servicios para la demandada solidaria desde el inicio de la relación laboral; 2) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena: lo que procede ya que, su representado prestaba sus servicios para la demandada solidaria, que era la empresa mandante. En efecto, ésta era quien ordenaba el trabajo, era quien organizaban el trabajo, instruían el cómo y dónde se debía trabajar; 3) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal: que en el presente caso se deduce de los hechos descritos; 4) Que las obras o servicios señalados sean ejecutados por el Contratista con trabajadores de su dependencia: requisito que también procede; 5) Que las obras o servicios que pueden ser objeto de subcontratación son las que se ejecuten en forma habitual o permanente, quedando excluidas las obras o servicios que se realizan de modo esporádico o discontinuo: requisito que se cumple, ya que, su representado trabajó en forma continua, permanente y constante desde su contratación



hasta el término de los servicios para la demandada solidaria en las instalaciones de la empresa mandante.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, demás fundamentos que se dan por reproducidos, y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda de reconocimiento de la relación laboral; nulidad del despido; despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales, unidad económica y subterfugio laboral, en contra del ex empleador de su representado CBC KING MARKET SpA., representada legalmente por CARLOS Hernán Betancur Castellanos, ya individualizados, y en contra de Grupo e Inversiones Frajucar SpA., representada legalmente por Juan Esneider Gómez Jaramillo y don Franklin Luna Roperó, ya individualizados; en definitiva, se acoja la demanda, con expresa condena en costas y se declare:

Que se declare la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre su representado y la demandada principal.

Que se declare como injustificado, improcedente o indebido el despido de su representado, según corresponda a derecho.

Que se condene al pago de la remuneración por la indemnización sustitutiva del mes de aviso contemplada en el art. 162 por un monto de \$1.237.500.- (un millón doscientos treinta y siete mil quinientos pesos).

Que se ordene el pago de feriado proporcional por el período devengado, correspondiente a 15.75 días por la suma de \$797.470 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta pesos) y en subsidio, la suma mayor o menor que determine se conforme al mérito del proceso.



Que se condene al pago de las horas extras, por el total de 1800 horas, por un monto de \$6.300.000 (seis millones trescientos mil pesos) y en subsidio, la suma menor que se determine conforme al mérito del proceso.

Que se declare la nulidad del despido, por el no pago por todo el periodo que su representado trabajó para las demandadas, de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, conforme a los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo; y se paguen las cotizaciones y remuneraciones desde la fecha de incorporación de su representado a la empresa, hasta la convalidación del despido en AFP MODELO, AFC Chile II S.A. y FONASA

Que se declare que, entre la demandada principal CBC KING MARKET SpA., y la demandada subsidiaria o solidaria GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR SpA., ambas ya individualizadas, según sea el caso, existió un régimen de subcontratación, o en subsidio, que se declare que existió una seudo subcontratación y/o suministro ilegal de trabajadores, y/o cesión ilegal de trabajadores según lo señalado (artículo 183-A, parte final).

Que el pago de las sumas demandas sea GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR SpA., de manera subsidiaria o solidaria según corresponda, por la sociedad, ya individualizada.

Que el pago de las sumas demandas sea de manera subsidiaria o solidaria respecto de GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR SpA., según corresponda, por la sociedad, ya individualizada.

Las sumas demandadas y que se ordene pagar deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para



operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

La expresa y ejemplificadora condena de la contraria respecto de las costas.

SEGUNDO: Las demandadas válidamente notificadas, conforme consta del proceso, no contestaron la demanda en tiempo y forma, encontrándose en rebeldía.

TERCERO: Se celebró audiencia preparatoria, con la asistencia únicamente de la parte demandante. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce, atendida la incomparecencia de las demandadas.

Se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Existencia de la relación laboral, naturaleza de la misma, fecha de inicio y término y demás estipulaciones, en especial remuneración del actor.
2. Circunstancias del término de la relación laboral; en su caso, hechos que la configurarían.
3. Efectividad de adeudarse las prestaciones que se demandan.

CUARTO: La parte demandante rindió las siguientes probanzas:

Documental: 1. Copia de contrato de trabajo de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito entre CBC KING MARKET SpA y don MAURICIO SALAZAR BETANCURT. 2. Copia de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de fecha 18 de julio de 2022. 3. Copia de acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo N° 1324, de fecha 25 de agosto del 2022. 4. Copia de Acta de Comparendo de Conciliación ante la



Inspección del Trabajo N° 1324, de fecha 1 de septiembre del 2022. 5. Copia de solicitud de incorporación de trabajador nuevo a AFP Modelo N° 7917264, de fecha 30 de junio del 2022 a nombre del actor. 6. Copia de certificados de periodos no cotizados emitido por AFP MODELO, a nombre de don MAURICIO SALAZAR BETANCURT correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2022. 7. Tres capturas de pantalla de la aplicación “WhatsApp” de fecha 02 de julio del 2022. 8. Seis fotografías extraídas de la aplicación “WhatsApp” de fechas 22 de enero, 03 de marzo, 16 de abril, 24 de junio del 2022 y dos del 23 de diciembre del 2021.

Confesional: Atendida la incomparecencia de las demandadas, la parte demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento legal.

Testimonial: 1. Previo juramento e individualización, don Roberto Alexander Mantilla Méndez, pasaporte número AX142501, En lo pertinente, indicó conocer a las partes del juicio, ya que trabajaba en el Miimarket, la demanda es por abuso labores, despido injustificado, no le pagaban, trabajaba más de 45 horas, no le pagaron imposiciones, horas extras, afirma que trabajaba en el mismo minimarket en San Francisco con Yzaguirre, Latinos, a demandada lo vio desde noviembre de 2021 a julio de 2022, testigo estuvo desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2022, actor era encargado, manejaba cajas, reponedor, entraba de 6:30 a 10:30, trabajaban en el mismo lugar, su trabajo era de 7:30 a 8 de la noche, les pagaban en efectivo, no tienen libro de asistencia.

2. Previo juramento e individualización, doña Sara Beatriz Murcia Parra, pasaporte número AX410879, expone. En lo pertinente, indica conocer a las partes, trabajaba en el minimarket, el juicio es una demanda por despido injustificado, actor estaba haciendo valer sus derechos de AFP, no le pagaban horas extras, dominicales ni festivo; testigo trabajo desde



noviembre de 2021 en CBC Market como cajera, manejaba público, bodega; lo que sabe que que trabajo en la mismo empresa, en el mismo minimarket , testigo desde 22 de noviembre a julio de 2022, 9 eses, actor trabajo también hasta julio, se retiró una semana antes, actor trabajo desde el 22 de noviembre de 2021 en CBC Market, eran compañeros, ingresaron juntos en esa fecha; la remuneración se pagaba en efectivo, sin libro de asistencia; los despidieron juntos por exigir a los dueños, los retiraron por hacer valer sus derechos, les dijeron que no había más trabajo.

Oficios: 1. AFP PLAN MODELO. 2. FONASA. 3. AFC CHILE II S.A.

Exhibición de documentos: Respecto de los demandados CBC KING MARKET SpA y GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR SpA: 1. Contratos y anexos existentes con el actor desde el inicio de la relación laboral hasta el 15 de julio de 2022. 2. Copia de contratos existentes entre las demandadas. 3. Liquidaciones de remuneraciones firmadas por el actor de todo el periodo de relación laboral. 4. Copia de las transferencias o comprobantes de pago efectuadas al actor, por todo el periodo trabajado. 5. Copia de registro de asistencia del actor por el periodo trabajado a cada demandada. Demandante pide hacer efectivo apercibimiento legal.

QUINTO: Como primer tema relevante es preciso indicar que para el ejercicio de las acciones deducidas en autos, resulta ser un presupuesto indispensable que exista una relación laboral entre las partes, por lo que, en primer término, deberá determinarse si existió este vínculo contractual fundante de la demanda de autos.

El Código del Trabajo establece, en su artículo 7°, que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales



bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada; luego, en el inciso primero del artículo 8° se señala que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Así las cosas, los elementos de la esencia de un contrato de trabajo son la prestación de servicios personales por parte del trabajador al empleador, el pago de remuneración o retribución por dichos servicios y la subordinación y dependencia con quien se beneficia con el trabajo realizado. Debiendo tenerse presente, además, que, la práctica, el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta en condiciones o aspectos tales como la continuidad o permanencia de los servicios prestados en lugar de las faenas, cumplimiento de horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de funciones, rendir cuenta de la labor realizada, obligación de ceñirse a la instrucción impartida por el empleador y de mantenerse a disposición de éste.

SEXTO: Del mérito de las probanzas aportadas por la parte demandante, apreciadas conforme a las normas de la sana crítica, teniendo en especial consideración su conexión, precisión y multiplicidad, teniendo especialmente presente la prueba documental consistente en contrato de trabajo de 13 de mayo de 2022, presentación de reclamo ante la DT de 18 de julio de 2022, acta de comparendo de conciliación ante Inspección del Trabajo, respuestas de oficios de AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile, la declaración testimonial de los dos testigos presentados por el actor, y haciendo efectivos los apercibimientos legales contenidos en el artículo 453 N° 1 inciso 7° y N° 5, y del artículo 454 N° 3, del Código del Trabajo, se tendrán por establecidos los siguientes hechos:



1. La existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada principal, a contar del día 22 de noviembre de 2021, siendo contratado para desempeñar diversas labores, tales como atención de público, orden de estanterías, recibir y ordenar mercaderías, atención de caja, atención de proveedores, entre otras, sin que la empleadora escriturara el contrato de trabajo respectivo.

2. La remuneración mensual del actor equivalente a un sueldo de \$450.000.- mensuales pagado en efectivo; más lo correspondiente a horas extraordinarias, esto es, por la suma total de \$1.237.500.-

3. El demandante prestaba servicios en el local denominado King Market, ubicado en calle Cirujano Videla 1315, local 4, comuna de Ñuñoa, perteneciente a la demandada principal.

4. La demandada no pagó cotizaciones previsionales, de salud y cesantía durante todo el periodo trabajado.

5. La jornada de trabajo del actor se extendía de lunes a domingo, desde las 7:00 a las 22:30 horas, sin que se registrara asistencia en libro alguno.

6. A contar del día 1° de marzo de 2022, el actor además debió desempeñar sus labores en el local denominado Latinos ubicado en calle San Francisco N°602, local 4, Santiago, perteneciente a la demandada Sociedad Grupo e Inversiones Frajucar SpA.

7. El despido del actor, en forma verbal efectuado por la demandada principal, el día 15 de julio de 2022, sin cumplimiento de las formalidades legales.



SEPTIMO: En relación al despido, atendido los hechos establecidos en el motivo anterior, corresponde establecer que la demanda principal puso término al contrato de trabajo que la unía con el actor, en forma verbal, con fecha 15 de julio de 2022, sin dar cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que corresponde ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a una remuneración.

En relación a la demanda por unidad del despido, no habiendo la demandada pagado las cotizaciones previsionales y de seguridad social del periodo trabajado, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En relación a la demanda por cobro de prestaciones, atendido lo ya establecido, corresponde dar lugar al pago de las horas extraordinarias adeudadas y el feriado adeudado correspondiente al periodo trabajado, por los montos que se dirán en lo resolutivo.

OCTAVO: En cuanto a la demanda dirigida en contra de GRUPO E INVERSIONES FRAJUCAR SPA, por régimen de subcontratación, teniendo especialmente presente que de los hechos fijados en el considerando sexto de esta sentencia, no se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 183-A del Código del Trabajo, toda vez que si bien el actor se desempeñó en un local de propiedad de dicha demandada, no se logra establecer la existencia de un vínculo contractual entre las demandadas ni su naturaleza, tampoco es dable determinar si la empleadora era dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollaron los servicios, menos aún – cómo se dijo- la existencia de un acuerdo contractual entre las demandadas.



Por consiguiente, no observándose la concurrencia de los requisitos para establecer la existencia de régimen de subcontratación, la demanda en este punto será desestimada.

Finalmente, de igual forma corresponde rechazar la solicitud subsidiara contemplada a la demanda, referente a declarar una pseudo subcontratación y/o suministro o cesión ilegales de trabajadores, ante la falta de fundamentación del libelo pretensor y de elementos que permitiesen determinar su procedencia.

NOVENO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 41, 63, 64, 67 y siguientes, 162, 168, 172, 183-A y siguientes, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 496 y siguientes, del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, se declara que:

I. Se acoge la demanda interpuesta por MAURICIO SALAZAR BETANCURT, en contra de CBC KING MARKET SpA., ya individualizados, declarándose, por consiguiente, la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 22 de noviembre de 2021 al 15 de julio de 2022.

II. Se condena a la demandada principal a pagar al actor, las siguientes indemnizaciones y prestaciones, por los conceptos y montos que se indican:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- Como sanción a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de las remuneraciones que se devenguen desde el despido ocurrido con fecha 15 de julio de 2022, y su convalidación, a razón de una remuneración mensual de \$1.237.500.-

- \$1.237.500.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$797.470.-, por 15,75 días corridos feriado proporcional.

- \$6.300.000.-, por concepto de 1.800 horas extraordinarias trabajadas.

III. Se rechaza la demanda en todo lo demás.

III. Cada parte pagará sus costas.

IV. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-6029-2022

RUC 22- 4-0430870-3

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



